



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de Reserva Temporal, confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Juan Francisco Nova Leandro.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 27 de febrero de 2015, el C. Juan Francisco Nova Leandro, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/15/00872**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

(...)

1. Copia simple y certificada del contrato efectuado entre el Instituto Nacional Electoral y la Universidad Nacional Autónoma de México o expertos de la Universidad Nacional Autónoma de México para la creación de la herramienta denominada “aplicación informática” la cual permitirá al INE registrar la contabilidad y la documentación que soporte los ingresos y gastos efectuados en las campañas, así como realizar sus atribuciones en materia de fiscalización en los comicios a desarrollares este 2015.

(...)

2. **Turno a los (OR).** El 02 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud (dentro de término) a la Dirección Jurídica (DJ) y Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DJ).** El 05 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DJ dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DJ

Tipo de
información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2015

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se desprende que no cuenta con constancia de algún contrato formalizado con tal objeto o alguno similar.</p> <p>Señaló que si bien es cierto dentro de sus atribuciones de la DJ establecidas en el artículo 67, párrafo 1, incisos b) y u), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento interior), se encuentra las de brindar servicios de asesoría jurídica en general a todos los órganos e instancias del instituto por conducto del Consejero Presidente y/o el Secretario Ejecutivo, también lo es que a la fecha no ha recibido solicitud de las áreas del instituto para validar algún instrumento en los términos requeridos por el solicitante.</p>	<p>Inexistente</p>

4. **Respuesta del OR (UTF).** El 09 de marzo de 2015, la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/4130/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Manifestó que el convenio requerido es información pública; sin embargo, precisó que la información contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales tales como clave interbancaria y el número de cuenta bancaria.</p>	<p>Confidencial (Versión Pública)</p>
<p>Precisó que el convenio solicitado contiene anexos los cuales se consideran como información temporalmente reservada, en términos de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), por lo que los mismos no pueden ser proporcionados, en razón de que la información contenida en los anexos correspondientes a especificaciones técnicas del Sistema Integral de Fiscalización y a los programas de capacitación y actividades o trabajos a desarrollar por parte de los especialistas contratados en el</p>	<p>Reserva Temporal</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>marco del Sistema previamente referido, mismo que será empleado para el registro de las operaciones concernientes a los ingresos y egresos de los sujetos obligados por la normatividad electoral, aunado a que dicho sistema actualmente se encuentra en la fase de desarrollo e implementación, por lo que su difusión podría poner en riesgo la seguridad y fiabilidad en su caso, esto al considerar la necesidad de contar con un sistema que garantice la certeza en el registro de las operaciones, en aras de salvaguardar la transparencia en la rendición de cuentas.</p> <p>Manifestó que se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación del proyecto materia del proceso deliberativo, pues el proporcionarla comprometería el desarrollo del Sistema Integral de Fiscalización, en el cual, los sujetos obligados por la normatividad utilizarán para llevar a cabo el registro de las operaciones concernientes a los ingresos y egresos, y que dicho sistema contribuirá al desarrollo de las funciones de fiscalización encomendadas al INE y que dicha función se vería en peligro de ser interrumpida.</p> <p>Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses jurídicamente tutelados y por lo referente a la motivación del daño exigido por el artículo 11, numeral 6 del Reglamento, el órgano responsable considera que de difundir la información solicitada, el daño que se causaría sería mayor que el de negar el acceso a la información, el daño tangible se podría traducir en la posibilidad de que el solicitante o cualquier tercero, pueda tener acceso indebido a dicho sistema y así estar en posibilidad de alterar su contenido.</p> <p>Lo anterior, comunicó que el daño puede derivar en la posible comisión de un ilícito, consistente en la reproducción</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
no autorizada de los sistemas y arquitectura de la solución, que en estos términos se refiere a lo que se conoce como delito de piratería previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal, en consecuencia los anexos del contrato citado, se encuentra temporalmente reservados.	

5. **Ampliación del plazo.** El 20 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal realizada por la UTF, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por la UTF, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva temporal realizada por la UTF, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Juan Francisco Nova Leandro, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo.**

- A). **Clasificación de Reserva Temporal.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2015

La **UTF** manifestó que el convenio solicitado contiene anexos los cuales se consideran como información temporalmente reservada, en términos de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, por lo que los mismos no pueden ser proporcionados, en razón de que la información contenida en los anexos correspondientes a especificaciones técnicas del Sistema Integral de Fiscalización y a los programas de capacitación y actividades o trabajos a desarrollar por parte de los especialistas contratados en el marco del Sistema previamente referido, mismo que será empleado para el registro de las operaciones concernientes a los ingresos y egresos de los sujetos obligados por la normatividad electoral, por lo que su difusión podría poner en riesgo la seguridad y fiabilidad en su caso, esto al considerar la necesidad de contar con un sistema que garantice la certeza en el registro de las operaciones, en aras de salvaguardar la transparencia en la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

(...)

De igual forma, el **OR** manifestó que se encuentra ligado de manera directa con los procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación del proyecto materia del proceso deliberativo, pues el proporcionarla comprometería el desarrollo del Sistema Integral de Fiscalización, en el cual, los sujetos obligados por la normatividad utilizarán para llevar a cabo el registro de las operaciones concernientes a los ingresos y egresos, ya que dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2015

contribuirá al desarrollo de las funciones de fiscalización encomendadas al INE y que dicha función se vería en peligro de ser interrumpida.

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses jurídicamente tutelados y por lo referente a la motivación del daño exigido por el artículo 11, numeral 6 del Reglamento, el OR considera que de difundir la información solicitada, el daño que se causaría sería mayor que el de negar el acceso a la información, el daño tangible se podría traducir en la posibilidad de que el solicitante o cualquier tercero, pueda tener acceso indebido a dicho sistema y así estar en posibilidad de alterar su contenido.

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.

(...)

El daño puede derivar en la posible comisión de un ilícito, consistente en la reproducción no autorizada de los sistemas y arquitectura de la solución, que en estos términos se refiere a lo que se conoce como delito de piratería previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal, en consecuencia los anexos del contrato citado, se encuentra temporalmente reservados.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2015

de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la UTF, respecto a los anexos contenidos en el dicho convenio por los argumentos antes expuestos.

B). Confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2015

La UTF manifestó que el convenio solicitado contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales tales como

- clave interbancaria y
- número de cuenta bancaria.

Ahora bien, por cuanto hace al número de cuenta y clave interbancaria este CI precisa que la misma es información confidencial de conformidad con el Criterio 10/13 del IFAI, cuyo rubro prevé:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.”

En virtud, de que cualquier persona puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, cuya consecuencia sería la de realizar diversas transacciones, lo anterior, toda vez que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Por lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2015

puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la **UTF**, en relación con los datos personales clave interbancaria y cuenta bancaria.

Información	- Convenio solicitado en versión pública
Formato disponible	9 fojas simples.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: en copias certificadas .
Cuota de recuperación	9 fojas en copias certificadas \$153.00 (treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) Costo unitario \$17.00 por copia certificada
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2015

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2015

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la clasificación de reserva temporal realizada por el UTF, en términos de lo señalado en el considerando III, inciso A), de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la declaratoria de confidencialidad realizada por la UTF respecto a la clave interbancaria y número de cuenta bancaria, en términos del considerando III, inciso B), de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento al C. Juan Francisco Nova Leandro, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando IV, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2015

Notifíquese a los OR por correo electrónico y al C. Juan Francisco Nova Leandro, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.